



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0206-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0365/2024, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0365/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0206-2024, relativo a la solicitud de revisión de boletas del nivel Presidencial y del acta del colegio electoral de las elecciones ordinarias generales del año 2024 interpuesta por el señor Raúl Ortega y el Partido Justicia Social (JS), contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en fecha en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por ante la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al veintiséis (26) día del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado fue apoderado de la reclamación de marras, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma presente instancia, interpuesta por el PARTIDO JUSTICIA SOCIAL-JS- en la Junta Electoral del Municipio de Villa Riva. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la resolución 08/2024, emitida en fecha 28/05/2024, por el pleno de la Junta Electoral del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, República Dominicana

TERCERO: Que de la decisión a intervenir por los honorables miembros del Tribunal Superior Electoral sean tramitada a la Junta Central Electoral para el cumplimiento de la misma y que en consecuencia le sean adjudicados los 11 votos obtenidos por el PARTIDO JUSTICIA SOCIAL-JS- ya que lo mismo fueron puesto por error AL PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG) DE LA POSICIÓN 33, tal como lo establece la presente en la página 5 del acta No. 9075 del colegio 0067 de Villa Riva y que además, se ordene a Junta Central Electoral corregir la Relación General del Computo presidente (A) "P" 10 M, código de barra 55 50 58 00 000 01 00 00, para que en misma establezca que el PARTIDO JUSTICIA SOCIAL-JS- obtuvo en el Municipio de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Villa Riva, Provincia Duarte la suma de trescientos ochenta y un votos (381) que es lo correcto; en vez de lo que establece en la actualidad de que son trescientos setenta (370), que es incorrecto” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en la indicada fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-316-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), asistieron los licenciados Claudio Manuel del Carmen Zapata y Edwin Cabrera Reyes, actuando en nombre y representación de los reclamantes. Igualmente, asistió el licenciado Denny Díaz Mordán en representación de la Junta Central Electoral (JCE), acto seguido la parte solicitante expresó lo que sigue:

Solicitamos un aplazamiento, en vista de que lo que nos motiva a presentar la instancia, es un tema de un error material en un acta y la Junta Electoral de Villa Rivas nos dio ganancia de causa, nos acogió el recurso que incoamos en primera fase. Existe la posibilidad que, a través de la Dirección Nacional de Elecciones, podamos subsanar el inconveniente, por lo que les solicitamos el aplazamiento para que en caso de que podamos resolver el caso, desistiríamos por falta de interés, en caso de que no, seguiríamos el caso.

1.4. Al efecto, la Junta Central Electoral (JCE) indicó que:

No hay oposición.

1.5. Dicho esto, y ante la no oposición de la contraparte, este Tribunal procedió a decidir *in voce* como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines solicitados.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.6. A la audiencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Miguel Almonte, por sí y por el licenciado José Raúl Castillo, actuando en nombre y representación de la parte reclamante; igualmente, asistieron los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalles en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En esas atenciones, la parte demandante procedió a establecer:

“Tenemos a bien solicitar el desistimiento del presente caso porque gracias a la actitud diligente del Consultor Jurídico, Denny, la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Elecciones, pudieron darle solución al problema planteado. Entonces, por falta de objeto solicitamos que se acoja un desistimiento.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. A esto, la Junta Central Electoral (JCE) respondió:

“Damos aquiescencia al desistimiento y que se archive el expediente de manera definitiva.”

1.8. En vista de estas conclusiones, la Corte dispuso:

“ÚNICO: Libra acta a la parte demandante de su desistimiento y ordena el archivo de las actuaciones del proceso”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente reclamación interpuesta por el señor Raúl Ortega y el Partido Justicia Social (JS), contra la Junta Central Electoral (JCE), este Tribunal celebró dos (02) audiencias, y en la última, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), como ya se ha transcrito, la parte solicitante de manera *in voce*, a través de sus abogados apoderados, licenciados Miguel Almonte y José Raúl Castillo, planteó el desistimiento de la reclamación de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la Junta Central Electoral (JCE) no presentaron oposición a la petición.

2.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte reclamante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.3. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “[t]enemos a bien solicitar el desistimiento del presente caso porque gracias a la actitud diligente del Consultor Jurídico, Denny, la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Elecciones, pudieron darle solución al problema planteado. Entonces, por falta de objeto solicitamos que se acoja un desistimiento”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte reclamante de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y ha aplicado plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte reclamante en audiencia pública a través de sus representantes y con la aquiescencia de la parte reclamada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el señor Raúl Ortega y el Partido Justicia Social (JS), respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, señor Raúl Ortega y el Partido Justicia Social (JS), por intermedio de su abogado apoderado, licenciado Miguel Almonte, con relación a la impugnación depositada en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, **ACOGE** dicho desistimiento y **ORDENA** el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0206-2024.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al veintiséis (26) día del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/ajsc.

² *Ídem.*